



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 35740- 09.06.2011  
R-393 -13.06.2011 - Clasificación

## RESOLUCIÓN N° 517

Reclamo N° 772, de 22.07.2009, de  
Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 327, de 08.05.2009.  
DIN N° 3480107162-9, de 29.10.2008  
Resolución de Primera Instancia N°118,  
de 04.03.2011.  
Fecha de Notificación: 11.03.2011.

**Valparaíso, 03 MAYO 2013**

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°760, de fecha 07.06.2011, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

### Considerando:

Que, se reclama el cargo que deniega la preferencia arancelaria, por no dar cumplimiento al requisito de expedición directa establecido en el Tratado.

Que, el Despachador señala que la guía aérea indica que el aeropuerto de partida de la mercancía es Shangai, China, que fue trasbordada en Atlanta, EE.UU. con destino a Santiago de Chile. De acuerdo a esto, la referida guía aérea contiene toda la información que corresponde al trayecto total que recorrieron las mercancías desde China a Chile, es decir, señala el punto de partida, el de trasbordo y el destino final.

Que, el recurrente agrega que el oficio circular N° 218, de 31.07.2007 establece en su numeral 5, que " en el caso de mercancías que transiten por un país no parte, sin depósitos ni almacenamiento, será suficiente para acreditar que ellas no han perdido el origen en el tercer país, la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, que ampare el transporte de las mercancías entre el país de origen a Chile, y en donde conste el transbordo en el tercer país".

Que, el fiscalizador en su informe manifiesta que al momento de la revisión de los documentos de base del despacho, pudo determinar que la mercancía salió de Shangai, hizo trasbordo en Atlanta (EE.UU) y que el destino final era Santiago, pero que respecto de la operación de trasbordo en Atlanta, se presentó un certificado de trasbordo emitido por Speed Cargo en Chile y no en Atlanta, como debió ser, puesto que estando en Chile no pueden certificar si la mercancía en su estadía en Atlanta sufrió algún tipo de alteración u modificación.

Que, al momento de recibir la causa a prueba, se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido, la efectividad que las mercancías señaladas en la declaración de ingreso cumplen con el requisito de "transporte directo", que señala



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

el artículo 27, capítulo IV del TLC Chile-China y que debía adjuntar el original del certificado de origen N° ZC2983F/08/0372 que consigna el recuadro " Observaciones Banco Central. S.N.A", de la declaración de ingreso.

Que, el Despachador no dio respuesta a la causa a prueba y solicitó prórroga del período probatorio, debido a lo exiguo del plazo establecido.

Que, el término probatorio fue prorrogado y no fue suficiente para entregar al Tribunal de Primera Instancia el Certificado de Origen, ya que en esta ampliación del plazo tampoco hubo respuesta por parte del Despachador.

Que, al respecto, el artículo 27, capítulo IV Reglas de Origen, establece que: "El trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este capítulo y que sean transportados directamente entre la Partes".

Que, en este caso, la guía aérea acredita la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile, por lo tanto el certificado de trasbordo que menciona el fiscalizador no es necesario, ya que se cumple el embarque directo.

Que, por tanto, y

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se Resuelve:**

1.-Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Secretario**



JLVP/MCD.  
ROL-R-393-11  
10.01.2012  
05.02.2013



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

118

**RECLAMO DE AFORO N° 772/ 22.07.2009**

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Marzo del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente señor Felipe Serrano Solar., en representación de los Sres. COMERCIAL D & S S.A., R.U.T. 96.829.710-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 327, de fecha 08.05.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3480107162-9, de fecha 29.10.2008, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular cargo N° 327 de 08.05.2009, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con el requisito de expedición directa entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, Cap. IV Art. 27 del Tratado, por presentar certificado de transbordo no valido, para acreditar transporte entre China y Atlanta, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que el recurrente, señala que la guía aérea N° OJNC7783, emitida por Janco Internacional Freight (China) Ltd, en Shangai, contiene toda la información que corresponde al trayecto total que recorrieron las mercancías desde China a Chile, en efecto señala el punto de partida, el de transbordo y destino final, además la guía fue emitida el 18.10.2008 en China y las mercancías llegan al país el 21.10.2008, lo que demuestra fehacientemente que las mercancías prácticamente no estuvieron depositadas, sino que de inmediato se procedió a su transbordo en Atlanta, para su envío a Chile,



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

4.- Que agrega además, que el Sr. Director Nacional de Aduanas instruyo por Oficio Circular N° 218 de 31.07.2007, que para situaciones como las expuestas, deben considerarse como expedición directa y quedar afectas a las disposiciones del Tratado Libre Comercio Chile-China, razón por la que solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5.-Que el Fiscalizador señor Juan Vera M., en su Informe N° 266, de fecha 30.07.2009, señala que al momento de la revisión de los documentos de base del despacho, se pudo establecer que la mercancía, salio de Shangai, con transbordo en Atlanta Estados Unidos con destino final Santiago, respecto del transbordo en Atlanta se presenta certificado emitido por Speed Cargo en Chile y no en los Estados Unidos como debiera corresponder, razón por la que estima que el cargo y la denuncia están formulados de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N° 3480107162-9/29.10.2008, cumplen con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China y adjuntar ejemplar original de los certificados de origen, la que fue notificada por Oficio N° 1357 del 10.12.2010, y no contestada;

7.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- os que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- os que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;



8.- Que el Oficio Circular N° 269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circulares N° 302/2004, N° 218/2007 y N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, el Servicio Nacional de Aduanas ha aceptado, entre otros, los documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

9.- Que la guía aérea 0JNC7783, indica claramente indica que las mercancías salieron desde Shangai, China con transito y/o transbordo vía Atlanta Estados Unidos, con destino final Santiago de Chile, y conforme a pronunciamientos sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos en que el conocimiento – terrestre, marítimo o aéreo – se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen al lugar de destino, no será necesaria la presentación de documentación adicional que acredite el transporte directo, es válido acceder a preferencia arancelaria bajo el TLC Chile – China, con la acreditación del transporte en guía aérea;

10.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, señaladas anteriormente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto existe un documento de transporte, que indica como aeropuerto de partida Shangai y como aeropuerto de destino Santiago de Chile

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;



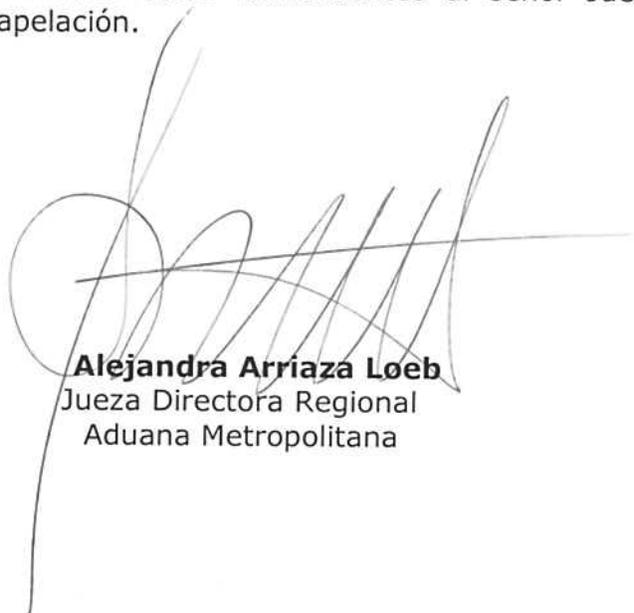
## R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 3480107162-9 de fecha 29.10.2008, consignada a los Sres. COMERCIAL D & S S. A.

3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 127.903, de fecha 26.04.2009, y el Cargo N° 327 del 08.05.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana

**Rosa E. López D.**  
Secretaria

AAL / JRV / RLD

ROP 10678/09 - 18451/10



Av. Diego Aracena N° 1946,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126